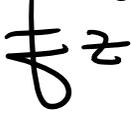


RAD No. 2022-00138

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2022-00138. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO-801-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento.

En punto a ello debe recordarse que el artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que la apoderada judicial de la parte demandante peticona lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Prestaciones sociales	\$2.040.046
Aportes a la pensión	\$1.600.000
Salarios dejados de percibir	\$3.666.650
Indemnización por no pago de las acreencias laborales	\$13.666.666
TOTAL:	20.973.362

Sobre ello, el despacho precisa que si bien al presentar la demanda el apoderado judicial de la parte demandante cuantificó la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo en \$12.466.667, lo cierto es que al realizar el cálculo respectivo a la presentación de la demanda, tal condena ascendía a la suma de \$13.666.666, ello en razón al multiplicar 66.666 por 205 días, días transcurridos entre la fecha en el que terminó el contrato y la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por STEFANY ACOSTA FORERO contra TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIGEN- CANAL TRO y PARTV SAS, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga- Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 6 DE JUNIO DE 2022.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN